



Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafo de la "Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales", correspondiente a los proyectos de ley 02437/2021-CR, 02482/2021-CR, 02672/2021-CR, 02750/2022-CR, 02778/2022-CR, 02808/2022-CR, 02935/2022-CR, 02992-2022-CR, 03082/2022-CR, 04170/2022-CR, 04791/2022-CR, 05005/2022-CR y 05211/2022-CR.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Período Anual de Sesiones 2023-2024

Señor presidente:

De conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, la observación formulada por el Presidente de la República a la autógrafo de la "*Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales.*" remitida por el Presidente de la República con Oficio N° 370-2023-PR de fecha 29 de noviembre de 2023 y que corresponde a los proyectos de ley 02437/2021-CR, 02482/2021-CR, 02672/2021-CR, 02750/2022-CR, 02778/2022-CR, 02808/2022-CR, 02935/2022-CR, 02992-2022-CR, 03082/2022-CR, 04170/2022-CR, 04791/2022-CR, 05005/2022-CR y 05211/2022-CR.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión acordó por **MAYORÍA** de los presentes, con la aprobación del acta con la dispensa de su lectura, en su Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria llevada a cabo el 20 de abril de 2024 en el departamento de Arequipa, proponer al Pleno del Congreso de la República, la **APROBACIÓN** de la **INSISTENCIA** a la autógrafo de la "*Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales.*" que corresponde a los proyectos de ley 02437/2021-CR, 02482/2021-CR, 02672/2021-CR, 02750/2022-CR, 02778/2022-CR, 02808/2022-CR, 02935/2022-CR, 02992-2022-CR, 03082/2022-CR, 04170/2022-CR, 04791/2022-CR, 05005/2022-CR y 05211/2022-CR. Votaron a favor los congresistas Jerí Oré, José Enrique; Alcarraz Agüero, Yorel Kira; Chacón Trujillo, Nilza Merly; Chirinos Venegas, Patricia Rosa; Ciccía Vásquez, Miguel Ángel; Cruz Mamani, Flavio; Flores Ancachi, Jorge Luis; Huamán Coronado, Raúl; Julón Irigoín, Elva Edhit; López Morales, Jeny Luz; Marticorena Mendoza, Jorge Alfonso; Montalvo Cubas, Segundo Toribio; Padilla Romero, Javier Rommel; Paredes Castro, Francis Jhasmina; Paredes Gonzales, Alex Antonio; Portalatino Ávalos, Kelly Roxana; Quiroz Barboza, Segundo Teodomiro; Ramírez García, Tania Estefany; Sanches Palomino, Roberto Helbert; Soto Palacios, Wilson; Trigozo Reategui, Cheryl; Ugarte Mamani Jhakeline Katy; y Ventura Ángel, Héctor José. Votó en contra la congresista Acuña Peralta, María Grimaneza.

INDICE

1	SITUACIÓN PROCESAL	2
2	LA AUTOGRAFA DE LEY	3
3	LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO	4
	Pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre la incorporación del personal CAS al régimen 276 o 728	4

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafo de la "Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales", correspondiente a los proyectos de ley 02437/2021-CR, 02482/2021-CR, 02672/2021-CR, 02750/2022-CR, 02778/2022-CR, 02808/2022-CR, 02935/2022-CR, 02992-2022-CR, 03082/2022-CR, 04170/2022-CR, 04791/2022-CR, 05005/2022-CR y 05211/2022-CR.

Concursos públicos de méritos e Incorporación de Personal en la Administración Pública	6
Régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276	7
Competencia del Poder Ejecutivo para dirigir el SAGRH en el Sector Público	8
Iniciativa de gasto con la Autógrafo de Ley	10
Falta de justificación de la Autógrafo de Ley	12
Aumento del gasto público	13
Impacto presupuestal	14
4 MARCO NORMATIVO	16
5 ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO	18
5.1 PROCEDIMIENTO PARLAMENTARIO PARA ABSOLVER LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO	18
5.2 LA ABSOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA A LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO EFECTUADAS A LA AUTÓGRAFA MATERIA DE ANÁLISIS	18
a) Observaciones sobre el pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre la incorporación del personal CAS al régimen 276 o 728	18
a.1) El resolutive 2 del fallo	20
a.2) El resolutive 1 del fallo	21
a.3) La estructura y alcances de las sentencias	25
a.4) Los fundamentos Sentencia del Pleno N° 979/2021 recaída en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC recogidos en la observación de la autógrafo	28
a.5) Los trabajadores del Estado y sus regímenes laborales	30
b) Observaciones sobre los concursos públicos de méritos e Incorporación de Personal en la Administración Pública.	33
c) Observaciones sobre el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo 276	33
d) Observaciones sobre la competencia del Poder Ejecutivo para dirigir el SAGRH en el Sector Público	34
e) Observaciones sobre la iniciativa de gasto con la Autógrafo de Ley	36
f) Observaciones sobre la falta de justificación de la Autógrafo de Ley	36
g) Observaciones sobre el aumento del gasto público	37
h) Observaciones sobre el impacto presupuestal	38
6 CONCLUSIÓN	39

1 SITUACIÓN PROCESAL

El 28 de junio de 2023, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, en su Décima Cuarta Sesión Ordinaria, aprobó, por unanimidad, del dictamen recaído en los proyectos de ley 02437/2021-CR, 02482/2021-CR, 02672/2021-CR, 02750/2022-CR, 02778/2022-CR, 02808/2022-CR, 02935/2022-CR, 02992-2022-CR, 03082/2022-CR, 04170/2022-CR, 04791/2022-CR, 05005/2022-CR y 05211/2022-CR que proponen la "Ley que autoriza de manera excepcional y por única vez el nombramiento del personal de salud asistencial sujetos al régimen laboral cas en el Ministerio de Salud."

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales", correspondiente a los proyectos de ley 02437/2021-CR, 02482/2021-CR, 02672/2021-CR, 02750/2022-CR, 02778/2022-CR, 02808/2022-CR, 02935/2022-CR, 02992-2022-CR, 03082/2022-CR, 04170/2022-CR, 04791/2022-CR, 05005/2022-CR y 05211/2022-CR.

Posteriormente, en la sesión del Pleno del Congreso de la República realizada el 2 de noviembre de 2023 se debatió el dictamen y se puso al voto, del texto sustitutorio integrado de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República. El que fue aprobado con 105 votos a favor, ningún voto en contra y 6 votos en abstención.

Con fecha 9 de noviembre de 2022, se remitió al Presidente de la República para su promulgación la Autógrafa de la "Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales"; sobre la cual conforme a lo descrito en el Artículo No 108 de la Constitución Política del Perú el Presidente ha planteado observaciones, dentro del plazo correspondiente, el día 29 de noviembre de 2023, mediante el Oficio N° 370-2023-PR.

2 LA AUTOGRAFA DE LEY

La Autógrafa de Ley tiene dos artículo y una disposición complementaria final, el objeto de los cuales el nombramiento del personal administrativo bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 del MINSA, sus organismos públicos y de las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales que, a la entrada en vigor del presente proyecto Ley, se encuentre registrado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos (AIRHSP) y tenga un mínimo de dos (2) años continuos o tres (3) años discontinuos.

Este proceso de nombramiento inicia a partir del año 2024 con el 25% de los trabajadores administrativos; programándose cada año fiscal siguiente el 25% hasta concluir con el 100%. A continuación, se transcribe la autógrafa respectiva.

**"LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO PROGRESIVO DEL PERSONAL
ADMINISTRATIVO COMPRENDIDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1057 DEL
MINISTERIO DE SALUD, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y LOS GOBIERNOS
REGIONALES"**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto el nombramiento progresivo de los trabajadores administrativos profesionales, técnicos y auxiliares contratados bajo el Decreto Legislativo 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativo de Servicios (CAS), del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y de las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, con un mínimo de dos años continuos o tres años discontinuos a la fecha de la publicación de la presente ley.

Artículo 2. Proceso de nombramiento progresivo

El proceso de nombramiento se iniciará a partir del año 2024 con el veinticinco por ciento (25%) de los trabajadores administrativos del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y de las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) que tengan como

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales", correspondiente a los proyectos de ley 02437/2021-CR, 02482/2021-CR, 02672/2021-CR, 02750/2022-CR, 02778/2022-CR, 02808/2022-CR, 02935/2022-CR, 02992-2022-CR, 03082/2022-CR, 04170/2022-CR, 04791/2022-CR, 05005/2022-CR y 05211/2022-CR.

mínimo dos años continuos o tres discontinuos de servicios a la fecha de la publicación de la presente ley, programándose para cada año fiscal siguiente el veinticinco por ciento (25%) del total hasta concluir con el cien por ciento (100%) de los trabajadores administrativos profesionales, técnicos y auxiliares.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

UNICA. De la modificación de los documentos de gestión institucional

Se autoriza al Ministerio de Salud, sus organismos públicos y de las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales a modificar el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) o Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) y el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) según corresponda, para la aplicación de la presente ley".

3 LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO

Con fecha 9 de noviembre de 2022, se remitió al Presidente de la República para su promulgación la Autógrafa de la "Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales"; sobre la cual el día 29 de noviembre de 2023 conforme a lo descrito en el Artículo 108 de la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República ha planteado observaciones dentro del Plazo de Ley, mediante el Oficio N° 370-2023-PR. Se transcriben para mejor apreciación.

"[...]

Observaciones a la Autógrafa de Ley

Pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre la incorporación del personal CAS al régimen 276 o 728

2. *Sobre el particular, cabe traer a colación que la Ley N° 31131, estableció similar procedimiento de incorporación de servidores CAS a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 728 y N° 276.*

Así, en el artículo 1 de la Ley N° 31131, se dispuso lo siguiente:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es incorporar al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, a los trabajadores que desarrollan labores permanentes en las diversas entidades del Estado, contratados bajo el Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.

En las entidades públicas, cuyo régimen laboral es exclusivamente el del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la citada incorporación se hace respecto a este régimen".

Sin embargo, a través de la Sentencia del Pleno N° 979/2021 recaída en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, "Caso de la incorporación de los

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales", correspondiente a los proyectos de ley 02437/2021-CR, 02482/2021-CR, 02672/2021-CR, 02750/2022-CR, 02778/2022-CR, 02808/2022-CR, 02935/2022-CR, 02992-2022-CR, 03082/2022-CR, 04170/2022-CR, 04791/2022-CR, 05005/2022-CR y 05211/2022-CR.

trabajadores del régimen CAS al Decreto Legislativo 276 y Decreto Legislativo 728", el Tribunal Constitucional declaró inconstitucionales los artículos 1, 2, 3, 4 (segundo párrafo) y 5, así como la primera y segunda disposiciones complementarias finales de la mencionada Ley N° 31131.

Según la mencionada sentencia, el TC sustenta su decisión en los siguientes aspectos:

- El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público de méritos que se haya regido por los principios de igualdad de oportunidades, de meritocracia y de capacidades de las personas. Una fórmula de acceso contraria a este diseño contraviene el marco normativo sobre el cual se desarrolla la gestión de recursos humanos en el sector público y, además, debilita el esfuerzo que el Poder Ejecutivo viene desplegando a fin de implementar progresivamente un régimen laboral único (Ley del Servicio Civil) para todos los trabajadores que prestan servicios en las diferentes instituciones públicas del país (fundamento 37) (énfasis agregado).
- El TC indicó que si bien el inciso c) del artículo 2 de la Ley N° 31131 estableció como requisito para el traslado a los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276 o 728 el haber ingresado a la institución mediante concurso público, las normas que regulan el régimen laboral del CAS cuentan con un proceso de selección sujeto a un estándar de exigencia menor al previsto para el acceso a otros regímenes laborales, puesto que no se requiere obligatoriamente la realización de un examen de conocimientos técnicos (fundamento 41). Situación distinta se presenta en el caso de acceder a una plaza a tiempo indeterminado en la administración pública, en donde se deben someter a un concurso público que cumpla con las características de perfil curricular y a la evaluación de conocimientos técnicos a través de un examen, así como también de sus capacidades en el marco de una entrevista personal, solo de esa manera se preserva la meritocracia en el sector público y se garantiza la igualdad de acceso al empleo público (fundamento 45) (énfasis agregado).
- Por otro lado, por decisión gubernamental ante el desorden generado por los diversos regímenes laborales que subsisten entre sí, se decidió reorganizar el servicio civil a través de la creación de un sistema único que permita fortalecer el trabajo estatal en la búsqueda de la eficiencia y eficacia en la prestación de servicios laborales (fundamento 15); por lo que, como el mismo TC lo indica, la solución no es la incorporación de los servidores CAS a los regímenes de los decretos legislativo 728 y 276, como se pretendía en la N° 31131, sin la concreción de un régimen laboral único para las personas que prestan servicios en las entidades del Estado, como el contenido en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) (énfasis agregado).

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafo de la "Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales", correspondiente a los proyectos de ley 02437/2021-CR, 02482/2021-CR, 02672/2021-CR, 02750/2022-CR, 02778/2022-CR, 02808/2022-CR, 02935/2022-CR, 02992-2022-CR, 03082/2022-CR, 04170/2022-CR, 04791/2022-CR, 05005/2022-CR y 05211/2022-CR.

Por lo tanto, conforme los fundamentos expuestos por el Tribunal Constitucional, se desprende que la reforma del servicio civil es el mecanismo idóneo a través del cual se puede reorganizar el servicio civil, creando un sistema único y eliminando la dispersión de regímenes laborales. Para tal efecto, de acuerdo a la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la LSC, los servidores bajo el régimen de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, se trasladan, voluntariamente y previo concurso público de méritos, al régimen de la LSC (con excepción del personal de las carreras especiales).

Es preciso señalar que si bien se puede comprender la intención de generar igualdad de tratamiento al régimen CAS respecto de otros regímenes preexistentes, como el de los Decretos Legislativos N 276 o 728, ello traería como consecuencia prolongar la coexistencia de dichos regímenes y desincentivar su transición al Régimen del Servicio Civil, que es el ideal para balancear los derechos laborales de los servidores con la satisfacción del interés general para la adecuada prestación de bienes y servicios públicos.

Concursos públicos de méritos e Incorporación de Personal en la Administración Pública

3. *La igualdad en el acceso a la función pública como un derecho de todo ciudadano exige que la regla para la incorporación a una entidad pública sea el concurso público de méritos, lo cual impone el principio del mérito o meritocracia, tanto para la incorporación como para la progresión y la permanencia en el puesto, supeditados a la idoneidad objetivamente demostrada de la persona o servidor que lo ocupa.*

En ese orden de ideas, el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, LMEP), establece que la incorporación al empleo público se realiza mediante concurso público abierto, por grupo ocupacional, en base al mérito y capacidad de la persona, en un régimen de igualdad de oportunidades. En esa misma línea, el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del SAGRH, establece que la incorporación al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparentes sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio de mérito.

Por su parte, el artículo 8 de la LSC, respecto de la incorporación al servicio civil, señala que el proceso de selección es el mecanismo de incorporación al grupo de directivos públicos, servidores civiles de carrera y servidores de actividades complementarias, siendo su finalidad seleccionar a las personas más idóneas para el puesto sobre la base del mérito, competencia y transparencia, garantizando la igualdad en el acceso a la función pública.

Tanto la LMEP como la LSC consagran el principio de igualdad de oportunidades como regla que debe regir no solo el acceso al servicio civil, sino otros procesos de la gestión de recursos humanos en el Estado.

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales", correspondiente a los proyectos de ley 02437/2021-CR, 02482/2021-CR, 02672/2021-CR, 02750/2022-CR, 02778/2022-CR, 02808/2022-CR, 02935/2022-CR, 02992-2022-CR, 03082/2022-CR, 04170/2022-CR, 04791/2022-CR, 05005/2022-CR y 05211/2022-CR.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en varias sentencias (como en la recaída en el Expediente Nº 05057-2013-PA/TC, Precedente Huatuco), ha señalado que los contenidos del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, son los siguientes: i) acceder o ingresar a la función pública; ii) ejercerla plenamente; iii) ascender en la función pública; y, iv) condiciones iguales de acceso.

De la misma manera, ha precisado que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública en general (fundamento 78 de la Sentencia emitida en el Expediente 00011- 2020-PI/TC). Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito.

Así pues, se concluye que el acceso al servicio en la administración pública se efectúa necesariamente por concurso de méritos en el marco de un régimen de igualdad de oportunidades y de conformidad con los principios de mérito y capacidad de las personas. Disponer lo contrario implica el quebrantamiento del marco legal que regula la gestión de los recursos humanos del sector público, así como del esfuerzo que viene realizando el Poder Ejecutivo para lograr la implementación de un régimen único que ordene y regule los derechos y deberes de todos los servidores que prestan servicios en las entidades públicas de nuestro país. Bajo ese marco, es menester señalar que no contempla expresamente que el nombramiento será previo concurso público, lo cual contraviene los principios que rigen el acceso a la carrera administrativa.

Estando a las consideraciones antes expuestas, se observa la Autógrafa de Ley que dispone el nombramiento progresivo de los trabajadores administrativos profesionales, técnicos y auxiliares contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y de las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, pues no cumple con el principio fundamental de incorporación de personal en la administración pública, que es la incorporación mediante concurso público de méritos, contraviniendo abiertamente los principios de acceso al empleo público regulados en la LMEP y en el Decreto Legislativo Nº 1023 y en las demás normas que rigen la incorporación de personal en la administración pública, por lo que la propuesta normativa adolecería de vicios de inconstitucionalidad.

Régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo Nº 276

4. *En relación con el régimen laboral en el que se configuraría el nombramiento, si bien la Autógrafa de Ley no lo ha contemplado expresamente, es importante precisar que de conformidad con el artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 276,*

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales", correspondiente a los proyectos de ley 02437/2021-CR, 02482/2021-CR, 02672/2021-CR, 02750/2022-CR, 02778/2022-CR, 02808/2022-CR, 02935/2022-CR, 02992-2022-CR, 03082/2022-CR, 04170/2022-CR, 04791/2022-CR, 05005/2022-CR y 05211/2022-CR.

la carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan la incorporación, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública; asimismo, dicho régimen tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público.

En línea con lo establecido, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 276, precisa que no están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza; a partir de ello, se colige que en la carrera administrativa se encuentran comprendidos únicamente el personal nombrado. En efecto, según lo establecido por el segundo párrafo del artículo 3 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, precisa que "Hace carrera el servidor nombrado y por tanto tiene derecho a estabilidad laboral indeterminada de acuerdo a Ley"; en tal sentido, atendiendo a que la Autógrafa de Ley dispone el nombramiento del personal administrativo, el régimen laboral aplicable sería el regulado por el Decreto Legislativo N° 276.

En atención a lo precisado, respecto de la incorporación de dicho régimen laboral, resulta oportuno señalar que de acuerdo al literal a) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 276, uno de los principios que rige la Carrera Administrativa es el principio de Igualdad de Oportunidades, el mismo que tiene incidencia tanto para el acceso como para la progresión en la referida carrera; dicho principio a su vez guarda concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 12 del mismo cuerpo normativo, el cual establece como un requisito para el acceso a la carrera el presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión.

En ese sentido, es evidente que un traslado automático de los servidores CAS de las entidades del Sector Salud al régimen de la Carrera Administrativa, lesionaría el principio de igualdad de oportunidades que rige la misma y constituiría una flagrante trasgresión a uno de los requisitos para la incorporación a dicha carrera, como es el haber aprobado el respectivo concurso público; todo lo cual, en definitiva, desnaturalizaría el objeto de existencia de la Carrera administrativa, el cual es justamente la incorporación de personal idóneo en favor de una adecuada prestación de los servicios del Estado a la ciudadanía.

Competencia del Poder Ejecutivo para dirigir el SAGRH en el Sector Público

5. La Constitución Política del Perú, establece en su artículo 118, inciso 3, que corresponde al Presidente de la República: dirigir la política general del Gobierno. En línea con lo señalado, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales", correspondiente a los proyectos de ley 02437/2021-CR, 02482/2021-CR, 02672/2021-CR, 02750/2022-CR, 02778/2022-CR, 02808/2022-CR, 02935/2022-CR, 02992-2022-CR, 03082/2022-CR, 04170/2022-CR, 04791/2022-CR, 05005/2022-CR y 05211/2022-CR.

Ejecutivo, desarrollando las competencias exclusivas del Poder Ejecutivo, en su artículo 4, establece lo siguiente:

"Artículo 4.- Competencias exclusivas del Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo tiene las siguientes competencias exclusivas:

1. Diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno.

Las políticas nacionales definen los objetivos prioritarios, los lineamientos, los contenidos principales de las políticas públicas, los estándares nacionales de cumplimiento y la provisión de servicios que deben ser alcanzados y supervisados para asegurar el normal desarrollo de las actividades públicas y privadas. Las políticas nacionales conforman la política general de gobierno (énfasis agregado).

(...)"

Con el objetivo de viabilizar las políticas nacionales, mediante Decreto Supremo 004-2013- PCM, el Poder Ejecutivo aprobó la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2021, precisando que uno de sus pilares centrales es el "servicio civil meritocrático" (punto 4 del numeral 3.2), orientado a mejorar el desempeño y el impacto positivo que el ejercicio de la función pública debe tener sobre la ciudadanía sobre la base de los principios de mérito e igualdad de oportunidades como principales características del servicio civil.

Por su parte, la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2030, aprobada por Decreto Supremo N° 103-2022-PCM, identifica como problema público el hecho que los "Bienes, servicios y regulaciones que no responden a las expectativas y necesidades de las personas y a la creación de valor público" (numeral 3.1), ocasionada, entre otras causas, por la inadecuada gestión de los recursos humanos y el inadecuado desempeño de los servidores civiles, por lo que plantea como alternativa de solución: la implantación de la LSC en los tres niveles de gobierno y fortalecer la gestión del desempeño de los servidores civiles para fortalecer las habilidades relevantes que se requieren en el servicio civil.

Asimismo, establece como situación futura deseada lo siguiente: "Al 2030 contaremos con bienes, servicios y regulaciones de calidad que logren resultados de política pública, basados en evidencia y que atiendan las necesidades de las personas de manera oportuna y eficiente" (numeral 3.5), para tal efecto, define como uno de los objetivos prioritarios de la Política Nacional el "Mejorar la gestión interna en las entidades públicas", a través de la implementación del régimen del servicio civil en las entidades públicas (énfasis propio).

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales", correspondiente a los proyectos de ley 02437/2021-CR, 02482/2021-CR, 02672/2021-CR, 02750/2022-CR, 02778/2022-CR, 02808/2022-CR, 02935/2022-CR, 02992-2022-CR, 03082/2022-CR, 04170/2022-CR, 04791/2022-CR, 05005/2022-CR y 05211/2022-CR.

En dicho contexto, los esfuerzos que el Poder Ejecutivo dedica a la implementación del Régimen del Servicio Civil como un régimen laboral único para todos los trabajadores que prestan servicios en las diferentes instituciones públicas del país, se encuentran alineados con la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública y no resulta viable ni razonable su distorsión a través de la habilitación de marco normativo que mantenga la dispersión de regímenes laborales en el Sector Público.

Finalmente, y en la misma línea que lo señalado precedentemente, como parte de la Política General de Gobierno aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2023-PCM, se estableció como uno de los lineamientos del "Eje 6: Lucha contra la corrupción, orden público y seguridad, y defensa de la soberanía nacional", el acelerar la implementación del servicio civil meritocrático, con procesos transparentes y evaluación constante.

Iniciativa de gasto con la Autógrafa de Ley

6. El artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 79.- Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto (...)" (Énfasis agregado).

Lo señalado, respecto a la restricción de los Congresistas de la República en la generación de gasto público, se encuentra regulado además en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, que les prohíbe la presentación de proposiciones de ley que involucren creación o aumento de gasto público:

"Requisitos especiales

Artículo 76. *La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa está sujeta, además de lo señalado en el artículo precedente, a los siguientes requisitos especiales.*

(...)

2. Las proposiciones de ley o de resolución legislativa que presentan los Congresistas lo serán a través del Grupo Parlamentario y requieren del respaldo.

(...)

Además, estas proposiciones de ley o resolución legislativa.

a) No pueden contener propuestas de creación ni aumento de gasto público. Esta regla no afecta el derecho de los Congresistas de hacer proposiciones en ese sentido durante el debate del Presupuesto (...)" (Énfasis agregado).

Por tanto, se puede afirmar correctamente que los representantes del Congreso de la República no tienen la potestad de presentar iniciativas legislativas que creen ni aumenten gasto público, salvo el que corresponde a su presupuesto; y, que la administración de la hacienda pública le corresponde exclusivamente al Presidente de la República. En ambos casos, ningún acto de

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafo de la "Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales", correspondiente a los proyectos de ley 02437/2021-CR, 02482/2021-CR, 02672/2021-CR, 02750/2022-CR, 02778/2022-CR, 02808/2022-CR, 02935/2022-CR, 02992-2022-CR, 03082/2022-CR, 04170/2022-CR, 04791/2022-CR, 05005/2022-CR y 05211/2022-CR.

los poderes públicos, ni la colectividad en general, pueden desvincularse de dichos preceptos.

Sobre este aspecto, el artículo 79 de la Constitución, al establecer que "el Congreso no tiene iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto", significa que el Parlamento, motu proprio, salvo en lo atinente a su propio presupuesto, no tiene competencia para, ex novo, crear fuentes que originen gasto para la hacienda pública. Ello es sistemáticamente coherente con el artículo 118, inciso 17, de la Constitución que dispone que es competencia del Poder Ejecutivo, "administrar la hacienda pública".

Sobre la materia, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 0004-96-AI/TC, sostiene:

"(...)

La Ley de Presupuesto, en cuanto acto legislativo mediante el cual se prevé la planificación de la actividad económica y financiera del Estado, detallándose los gastos del Poder Ejecutivo podrá realizar en el año presupuestal, y los ingresos necesarios para cubrirlos, de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Constitución, la aprueba el Congreso tras la remisión del proyecto a este por el Presidente de la República, encontrándose vedada la facultad de iniciativa de los representantes ante el Congreso para crear o aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto, según dispone el artículo 79 de la Carta Magna (...)". (Énfasis agregado)

El Congreso de la República necesita de la participación y aprobación previa del Poder Ejecutivo para que se encuentre constitucionalmente justificada la creación de gasto público en general.

Siendo ello así, se puede afirmar que los representantes del Congreso de la República no tienen la potestad de presentar iniciativas legislativas que creen ni aumenten gasto público, salvo el que corresponde a su presupuesto, ya que la administración de la hacienda pública le corresponde exclusivamente al Presidente de la República, de conformidad con el numeral 17 del artículo 118, de la Constitución Política.

Al respecto, la presente Autógrafo de Ley, al disponer el nombramiento progresivo de los trabajadores administrativos profesionales, técnicos y auxiliares contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, generaría un gasto al erario nacional ya que implicaría el pago de los beneficios laborales correspondientes al régimen al cual se estarían incorporando dichos trabajadores, y según el dictamen emitido por la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República que sustenta la misma, se tiene previsto un costo de S/ 55'000,000.00 anuales.

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales", correspondiente a los proyectos de ley 02437/2021-CR, 02482/2021-CR, 02672/2021-CR, 02750/2022-CR, 02778/2022-CR, 02808/2022-CR, 02935/2022-CR, 02992-2022-CR, 03082/2022-CR, 04170/2022-CR, 04791/2022-CR, 05005/2022-CR y 05211/2022-CR.

Falta de justificación de la Autógrafa de Ley

7. *Dentro de este contexto, debemos mencionar que el artículo 2 de la Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la Ley marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, precisa que la exposición de motivos describe el contenido de la propuesta normativa, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como su justificación de manera detallada, operando como sustento de su elaboración y aprobación. Asimismo, fundamenta la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada, jurisprudencia y doctrina que se ha utilizado para su elaboración. En tal sentido, incluye, necesariamente, el fundamento técnico que justifica la necesidad de la aprobación de la norma, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la misma y el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.*

Asimismo, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, la cual "contiene la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta".

El artículo 9 del citado Reglamento señala que, como parte del análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos se debe conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permita cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilite apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. No se debe limitar al análisis de materias Únicamente patrimoniales y/o presupuestales. Asimismo, la necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas.

En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafo de la "Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales", correspondiente a los proyectos de ley 02437/2021-CR, 02482/2021-CR, 02672/2021-CR, 02750/2022-CR, 02778/2022-CR, 02808/2022-CR, 02935/2022-CR, 02992-2022-CR, 03082/2022-CR, 04170/2022-CR, 04791/2022-CR, 05005/2022-CR y 05211/2022-CR.

El Análisis de impactos (económico, social, político, institucional, ambiental, etc.) debe determinar el beneficio en favor de los ciudadanos, asimismo, se debe evitar la frase genérica la presente ley no irroga gasto.

En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad, viabilidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral "debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable, sino que es necesaria".

El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobrerregulación, "inflación legislativa" o "inflación normativa"; que como bien ya ha señalado la doctrina, "tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias.

Al respecto, conforme a lo indicado por SERVIR, la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2030 plantea como alternativa de solución a la inadecuada gestión de los recursos humanos, la implementación del régimen del servicio civil en los tres niveles de gobierno, a través de concursos públicos de méritos transparentes y evaluación constante; sin embargo, es posible advertir que en el Dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República no se analiza el impacto que tendría esta Autógrafo de Ley sobre la implementación del régimen del servicio civil y la distorsión que generaría en la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública.

Por su parte, el Dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República que sustenta la Autógrafo de Ley carece de una adecuada justificación, toda vez que en su análisis costo beneficio fundamenta los resultados de la propuesta en el beneficio del personal de las unidades ejecutoras del Ministerio de Salud, de sus organismos públicos, así como las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, que contarían con "un mecanismo que les permita su desarrollo integral, sus aspiraciones y la promoción de puestos de mayor nivel y responsabilidad" con un costo de S/ 55'000,000.00 anuales; no obstante, no se ha fundamentado la necesidad, la viabilidad y oportunidad de la ley, toda vez que no se acredita un interés público real, ni que se haya tornado en cuenta el actual tránsito al régimen del servicio civil que vienen realizando las entidades públicas.

En tal sentido, la Autógrafo de Ley carece de una adecuada fundamentación sobre la necesidad y conveniencia de su aprobación, en los términos señalados en las disposiciones normativas antes indicadas.

Aumento del gasto público

8. *La Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 establece que los proyectos de normas legales que generen gasto*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Avacucho"

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafo de la "Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales", correspondiente a los proyectos de ley 02437/2021-CR, 02482/2021-CR, 02672/2021-CR, 02750/2022-CR, 02778/2022-CR, 02808/2022-CR, 02935/2022-CR, 02992-2022-CR, 03082/2022-CR, 04170/2022-CR, 04791/2022-CR, 05005/2022-CR y 05211/2022-CR.

publico deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, y un análisis de costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos⁷ En ese sentido, todo proyecto normativo no puede contravenir lo establecido en la citada Ley.

Asimismo, el nombramiento del personal administrativo bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 del MINSA, sus organismos públicos y de las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, trae como consecuencia un aumento en el gasto público, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Personal Administrativo o CAS	Año 1 (25%)		Año 2 (25%)		Año 3 (25%)		Año 4 (25%)		N° Total Serv.	Costo Total Diferencial
	N° Serv.	Costo Dif. Anual	N° Serv.	Costo Dif. Anual	N° Serv.	Costo Dif. Anual	N° Serv.	Costo Dif. Anual		
Profesionales	939	1 139 403,96	1 133	3 170 904,72	889	1 093 644,84	1 059	937 698,36	4 020	6 341 651,88
Técnicos	3 815	27 873 283,80	3 655	32 988 128,64	3 744	22 885 857,48	3 841	29 889 467,12	15 055	113 736 737,04
Auxiliares	1 938	14 047 301,04	1 904	16 007 120,52	2 059	14 067 321,72	1 793	11 494 768,56	7 694	55 616 511,84
Total	6 692	43 059 988,80	6 692	52 166 153,88	6 692	38 046 824,04	6 693	42 421 934,04	26 769	175 694 900,76

De lo expuesto, se evidencia que el proyecto normativo genera incremento de gasto en los recursos del Tesoro Público.

9. De otro lado, las entidades públicas que cuentan con personal administrativo bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, solicitarían lo mismo, esto es el nombramiento, medida que genera un efecto de replica que conlleva sin duda al incremento de gasto en los recursos del Tesoro Público, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Número de CAS que pasan al D. Leg. N° 276 o D. Leg. N° 728 en los 3 niveles de gobierno

Detalle	N° CAS	Costo Anual CAS	Costo anual en lo D. Leg. 276/D. Leg 728	Costo Diferencial
D. Leg. N° 276	123 448	4 098 301 294,40	5 763 730 154,40	1 665 528 860,00
D. Leg. N° 728	163 349	6 647 662 116,64	8 619 239 013,14	1 971 576 896,50
Total	286 797	10 745 963 411,05	14 383 069 167,54	3 637 105 756,50

Por consiguiente, se observa la medida por generar un efecto de réplica en el sector público.

Impacto presupuestal

10. Sin perjuicio de lo antes señalado, y desde el punto de vista estrictamente presupuestario, se formula observación, toda vez que mediante la propuesta

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales", correspondiente a los proyectos de ley 02437/2021-CR, 02482/2021-CR, 02672/2021-CR, 02750/2022-CR, 02778/2022-CR, 02808/2022-CR, 02935/2022-CR, 02992-2022-CR, 03082/2022-CR, 04170/2022-CR, 04791/2022-CR, 05005/2022-CR y 05211/2022-CR.

normativa se busca realizar el nombramiento progresivo del personal administrativo, técnico y auxiliares contratados bajo el régimen CAS en MINSA, GR y organismos públicos de salud; aspecto que vulnera la facultad de los Titulares para priorizar el gasto de la entidad conforme a lo establecido en el artículo 7 del DL N° 1440, debido a que, el referido nombramiento supone recursos adicionales para cubrir el financiamiento de los beneficios que se otorgan al personal nombrado, recursos con el que no cuentan los Pliegos Presupuestarios involucrados. Asimismo, se debe señalar que, en el Proyecto de Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, no se tiene previsto recursos para el financiamiento de la medida que propone la Autógrafa de Ley, por lo que su implementación es inviable en términos presupuestarios.

Sobre el particular, en el Análisis Costo Beneficio del Dictamen N° 56-2022-2023-CSP-CR, dictamen recaído en los proyectos de ley 2482/2021-CR, 4170/2022-CR y 5006/2022-CR, que dan origen a la presente autógrafa, se señala que la propuesta no vulnera los principios constitucionales presupuestarios al no generar gasto público inmediatamente imputable a la Ley de Presupuesto Anual vigente; sin embargo, no se presenta un análisis de los costos en términos cuantitativos y cualitativos, así como una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios en el Ministerio de Salud, sus organismos públicos y de las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales que puedan ser destinados a su aplicación en el Año Fiscal 2024, como en los años subsiguientes, de manera que se demuestre la posibilidad de su implementación, financiamiento y sostenibilidad, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

En adición a lo anterior, en el 'Análisis de la Propuesta' señalado en el dictamen, se menciona que respecto a la 'estimación de la PEA y costo (nombramiento administrativo) que, 'según cifras reveladas (...) en el marco de la sesión del 8 de noviembre de 2022 de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, con esta medida se estima el nombramiento de 26 718 profesionales administrativos, técnicos administrativos, y auxiliares administrativos (...)'. Sobre el particular, se observa que la propuesta legislativa no cuenta con una PEA estimada actual ni el costo que conllevará su implementación y sostenibilidad.

De otro lado, el artículo 2, que propone iniciar a partir del año 2024, el proceso de nombramiento de trabajadores del MINSA, sus organismos públicos y de las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales que se encuentren registrados en el AIRHSP; podría implicar mayores gastos a los previstos en los presupuestos institucionales de las entidades involucradas, pues, con el nombramiento se reconocerían derechos y/o beneficios laborales propios del régimen. En consecuencia, la implementación de la medida propuesta podría representar mayores asignaciones presupuestarias al

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafo de la "Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales", correspondiente a los proyectos de ley 02437/2021-CR, 02482/2021-CR, 02672/2021-CR, 02750/2022-CR, 02778/2022-CR, 02808/2022-CR, 02935/2022-CR, 02992-2022-CR, 03082/2022-CR, 04170/2022-CR, 04791/2022-CR, 05005/2022-CR y 05211/2022-CR.

Ministerio de Salud y a los Gobiernos Regionales, por lo que incrementaría la demanda de recursos al Tesoro Público.

En ese contexto, de la revisión al dictamen que sustenta la propuesta, no se evidencia información y/o detalle respecto al presupuesto que se destinaría para su implementación en cada pliego en el año 2024, así como el mecanismo para garantizar la sostenibilidad de esta medida en los pliegos de Gobiernos Regionales en los años posteriores.

En tal sentido, conforme a lo expuesto en las opiniones precedentes, la Autógrafo de Ley no cumple con las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, que establece que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

Asimismo, cabe señalar que, de implementarse la propuesta normativa, se contravendría el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, dado que la misma implicaría demandas adicionales que no han sido previstas en la Ley de Presupuesto del presente Año Fiscal.

Finalmente, lo planteado en la Autógrafo de Ley, al disponer acciones a cargo de las entidades públicas, se opone a lo establecido en el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, que atribuye al Titular de la entidad la responsabilidad por la gestión presupuestaria que realiza, con cargo a su presupuesto institucional, lo que implica la facultad que tiene dicho Titular para priorizar sus gastos, de acuerdo al cumplimiento de sus funciones y obligaciones, en el marco del principio de legalidad.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafo de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

*Atentamente,
(...)"*

4 MARCO NORMATIVO

4.1. Constitución Política del Perú

La Constitución Política en su artículo 108, establece un plazo de quince días para la promulgación o para la observación de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. La norma señala textualmente lo siguiente:

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales", correspondiente a los proyectos de ley 02437/2021-CR, 02482/2021-CR, 02672/2021-CR, 02750/2022-CR, 02778/2022-CR, 02808/2022-CR, 02935/2022-CR, 02992-2022-CR, 03082/2022-CR, 04170/2022-CR, 04791/2022-CR, 05005/2022-CR y 05211/2022-CR.

"Artículo 108. La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso."

4.2. Reglamento del Congreso

El Reglamento del Congreso en su artículo 79, señala un plazo de quince días útiles para la promulgación o para la observación de la autógrafa aprobada por el Congreso de la República. La norma señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 79. La autógrafa de la proposición de ley aprobada será enviada al Presidente de la República para su promulgación dentro del plazo de quince días útiles. Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre al todo o una parte de la proposición aprobada, las presenta al Congreso en el mencionado término de quince días útiles."

4.3. Resolución legislativa

Mediante la Resolución Legislativa del Congreso 003-2022-2023-CR, se modifica el Reglamento del Congreso de la República, para incorporar el artículo 79-A con la finalidad de desarrollar las alternativas cuando existen observaciones del presidente de la República a las autógrafas de ley, y que se transcribe a continuación:

*"Observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de Ley
Artículo 79-A. Al emitir el dictamen sobre una autógrafa observada, la comisión tiene las siguientes alternativas:*

a) Dictamen de allanamiento: Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.

b) Dictamen de insistencia: Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa. Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.

c) Nuevo proyecto: Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales", correspondiente a los proyectos de ley 02437/2021-CR, 02482/2021-CR, 02672/2021-CR, 02750/2022-CR, 02778/2022-CR, 02808/2022-CR, 02935/2022-CR, 02992-2022-CR, 03082/2022-CR, 04170/2022-CR, 04791/2022-CR, 05005/2022-CR y 05211/2022-CR.

disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:

1. *Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.*
2. *Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas".*

5 ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO

5.1 Procedimiento parlamentario para absolver las observaciones del Poder Ejecutivo

De conformidad con el Artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, sobre las formas alternativas de pronunciamiento que las Comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso de la República, la Comisión puede pronunciarse con arreglo a las alternativas siguientes: Insistencia, allanamiento o nuevo proyecto.

5.2 La absolución de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República a las Observaciones del Poder Ejecutivo efectuadas a la Autógrafa materia de análisis

En las observaciones planteadas por el Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales" han sido abordados ocho temas y son los siguientes:

- a) Pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre la incorporación del personal CAS al régimen 276 o 728.
 - b) Concursos públicos de méritos e Incorporación de Personal en la Administración Pública.
 - c) Régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276.
 - d) Competencia del Poder Ejecutivo para dirigir el SAGRH en el Sector Público.
 - e) Iniciativa de gasto con la Autógrafa de Ley.
 - f) Falta de justificación de la Autógrafa de Ley.
 - g) Aumento del gasto público.
 - h) Impacto presupuestal.
- a) **Observaciones sobre el pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre la incorporación del personal CAS al régimen 276 o 728.**

La observación considera que "(...) los fundamentos expuestos por el Tribunal Constitucional, se desprende que la reforma del servicio civil es el mecanismo idóneo a través del cual se puede reorganizar el servicio civil, creando un sistema único y eliminando la dispersión de regímenes laborales. Para tal efecto, de acuerdo a la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Servicio Civil (LSC), los servidores bajo el régimen de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, se trasladan, voluntariamente y previo concurso público de méritos, al régimen de la LSC (con excepción del personal de las carreras especiales (...))."

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales", correspondiente a los proyectos de ley 02437/2021-CR, 02482/2021-CR, 02672/2021-CR, 02750/2022-CR, 02778/2022-CR, 02808/2022-CR, 02935/2022-CR, 02992-2022-CR, 03082/2022-CR, 04170/2022-CR, 04791/2022-CR, 05005/2022-CR y 05211/2022-CR.

Absolvemos dicha observación de la siguiente forma:

Con respecto a que la autógrafa de la Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales, no le es aplicable la Sentencia del Pleno N° 979/2021 recaída en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, es necesario destacar que ninguno de sus extremos es precedente vinculante.

Solo las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, para lo cual deben precisar el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente. Esto según el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, que a continuación se transcribe:

"Ley N° 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo VI. Precedente vinculante

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

Para crear, modificar, apartarse o dejar sin efecto un precedente vinculante se requiere la reunión del Pleno del Tribunal Constitucional y el voto conforme de cinco magistrados.

En los procesos de acción popular, la sala competente de la Corte Suprema de la República también puede crear, modificar o derogar precedentes vinculantes con el voto conforme de cuatro jueces supremos. La sentencia que lo establece formula la regla jurídica en la que consiste el precedente, expresa el extremo de su efecto normativo y, en el caso de su apartamiento, los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta.

La Sentencia del Pleno N° 979/2021 recaída en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, en el resolutivo 1 del fallo declara la inconstitucionalidad de los artículo 1 a 5 y las Disposiciones Complementarias Finales de la Ley 31131 y en el resolutivo 2 del fallo expresa una interpretación artículo 5 y el artículo 10, literal f), del Decreto Legislativo 1057 y ningún extremo del fallo se constituye ningún precedente vinculante y no se ha expresado ninguna regla jurídica que constituya precedente vinculante. A continuación, se transcribe el fallo de la referida sentencia:

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafo de la "Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales", correspondiente a los proyectos de ley 02437/2021-CR, 02482/2021-CR, 02672/2021-CR, 02750/2022-CR, 02778/2022-CR, 02808/2022-CR, 02935/2022-CR, 02992-2022-CR, 03082/2022-CR, 04170/2022-CR, 04791/2022-CR, 05005/2022-CR y 05211/2022-CR.

"SENTENCIA DEL PLENO Nº 979/2021 RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE Nº 00013-2021-PI/TC

(...)

III. FALLO

Por estas consideraciones, y con los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, nuestro voto es por lo siguiente:

1. *Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia, inconstitucionales los artículos 1 a 5 y las Disposiciones Complementarias Finales de la Ley 31131.*
2. *Declarar INFUNDADA la demanda respecto a la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 31131, siempre que el artículo 5 y el artículo 10, literal f), del Decreto Legislativo 1057, se interpreten conforme a lo indicado en el fundamento 116 de la presente sentencia.*
[...]"

a.1) El resolutivo 2 del fallo

Con relación al resolutivo 2 del fallo, cabe señalar que únicamente expresa una interpretación de la única disposición complementaria de la Ley 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público, que modificó los artículos 5 y 10, literal f), del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.

"Ley 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación de los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057

Modifícanse los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en los siguientes términos:

"Artículo 5.- Duración

El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia.

Artículo 10.- Extinción del contrato

El contrato administrativo de servicios se extingue por:

[...]

- f) *Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y la reposición del trabajador.*

[...]"

Estos artículos deben ser interpretados conforme lo establece el fundamento 116 de Sentencia del Pleno Nº 979/2021 recaída en el expediente Nº 00013-2021-PI/TC que a continuación se transcribe:

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafo de la "Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales", correspondiente a los proyectos de ley 02437/2021-CR, 02482/2021-CR, 02672/2021-CR, 02750/2022-CR, 02778/2022-CR, 02808/2022-CR, 02935/2022-CR, 02992-2022-CR, 03082/2022-CR, 04170/2022-CR, 04791/2022-CR, 05005/2022-CR y 05211/2022-CR.

"SENTENCIA DEL PLENO Nº 979/2021 RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE Nº 00013-2021-PI/TC

(...)

§6. SOBRE LA ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA DE LA LEY 31131

(...)

115. Sin embargo, este Tribunal debe tener en consideración lo indicado en el primer párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, conforme al cual solo cabe declarar la inconstitucionalidad de una norma cuando no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.
116. Este Tribunal considera que es posible interpretar conforme a la Constitución las modificaciones hechas por la ley impugnada a los artículos 5 y 10, literal f), del Decreto Legislativo 1057. Así, dichas modificaciones no serán inconstitucionales si se las interpreta de la siguiente manera:
- (i) Son aplicables a los CAS que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la Ley 31131, esto es, desde el 10 de marzo de 2021.
 - (ii) Corresponde a la entidad estatal contratante determinar las labores de carácter permanente y las de necesidad transitoria o de suplencia. Sólo podrán ser consideradas labores permanentes las relacionadas con la actividad principal de la entidad pública contratante.
 - (iii) Para que un CAS sea de plazo indeterminado, es necesario que el trabajador haya superado un concurso público para una plaza con carácter permanente.
 - (iv) La reposición a que se refiere el literal f) del artículo 10 del Decreto Legislativo 1057, puede darse únicamente al régimen CAS, no a otro régimen laboral existente en el Estado.
 - (v) Para la reposición de un trabajador en un CAS de tiempo indeterminado, el juez previamente deberá comprobar:
 - a) Que el trabajador CAS ingresó por concurso público para una plaza con carácter permanente.
 - b) Que las labores que realiza corresponden a la actividad principal de la entidad y son de carácter permanente.
 - (vi) La reposición de un trabajador del régimen CAS con labores de necesidad transitoria o de suplencia, sólo podrá ordenarse dentro del plazo del correspondiente contrato".

a.2) El resolutivo 1 del fallo

El resolutivo 1 declara la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 4 (segundo párrafo), 5 y las Disposiciones Complementarias Finales de la Ley 31131, los efectos son que desde la publicación de la sentencia es que se dejan sin efecto dichas normas, si bien carece de efectos retroactivos tiene carácter general. Esto según el artículo 80 de la Ley Nº 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, que a continuación se transcribe:

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafo de la "Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales", correspondiente a los proyectos de ley 02437/2021-CR, 02482/2021-CR, 02672/2021-CR, 02750/2022-CR, 02778/2022-CR, 02808/2022-CR, 02935/2022-CR, 02992-2022-CR, 03082/2022-CR, 04170/2022-CR, 04791/2022-CR, 05005/2022-CR y 05211/2022-CR.

"Ley Nº 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional"

Artículo 80. Efectos de la sentencia fundada

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el diario oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación.

Cuando se declare la inconstitucionalidad de normas tributarias por violación del artículo 74 de la Constitución, el Tribunal debe determinar de manera expresa en la sentencia los efectos de su decisión en el tiempo. Asimismo, resuelve lo pertinente respecto de las situaciones jurídicas producidas mientras estuvo en vigencia.

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de acción popular podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas. En tal supuesto, la sentencia determinará sus alcances en el tiempo. Tienen efectos generales y se publican en el diario oficial El Peruano".

Con respecto a que la sentencia de inconstitucionalidad carece de efectos retroactivos, debemos tener en cuenta que la Ley 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del Sector Público fue publicada el 9 de marzo de 2021 y estuvo vigente hasta la Sentencia del Pleno Nº 979/2021 recaída en el expediente Nº 00013-2021-PI/TC, que fue publicada el 19 de diciembre de 2021. Los artículos declarados inconstitucionales se transcriben a continuación:

"LEY 31131, LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN LOS RÉGIMENES LABORALES DEL SECTOR PÚBLICO"

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es incorporar al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, a los trabajadores que desarrollan labores permanentes en las diversas entidades del Estado, contratados bajo el Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.

En las entidades públicas, cuyo régimen laboral es exclusivamente el del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la citada incorporación se hace respecto a este régimen. ()*

() Artículo declarado inconstitucional por el Resolutivo 1 del Expediente Nº 00013-2021-PI/TC, publicada el 19 diciembre 2021.*

Artículo 2. Requisitos

Para la incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, o del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, según corresponda, los trabajadores contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. *Realizar labores de carácter permanente al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.*

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafo de la "Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales", correspondiente a los proyectos de ley 02437/2021-CR, 02482/2021-CR, 02672/2021-CR, 02750/2022-CR, 02778/2022-CR, 02808/2022-CR, 02935/2022-CR, 02992-2022-CR, 03082/2022-CR, 04170/2022-CR, 04791/2022-CR, 05005/2022-CR y 05211/2022-CR.

- b. *Tener contrato administrativo de servicios (CAS) por dos (2) años de modo continuo o tres (3) años de modo discontinuo. Estos plazos se computan a partir de la fecha de la publicación de la presente ley.*
- c. *Haber ingresado a la institución mediante concurso público, en su defecto haber tenido la condición de servicios no personales y posterior contrato administrativo de servicios.*
- d. *A los trabajadores que hayan renunciado a un contrato CAS para asumir un contrato distinto en el ínterin de la vigencia de la presente norma se les reconoce los derechos que confiere la presente norma al estar comprendidos dentro del inciso.b) del artículo 2 de la presente ley.(*)*

(*) Artículo declarado inconstitucional por el Resolutivo 1 del Expediente N° 00013-2021-PI/TC, publicada el 19 diciembre 2021.

Artículo 3 . Aplicación progresiva

La incorporación del régimen CAS al Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y al Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se realiza en forma progresiva, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente ley, respetando la disponibilidad presupuestaria de las entidades públicas.

Para tal efecto, se toma en cuenta para la incorporación de los trabajadores, el grupo ocupacional y nivel del Decreto Legislativo 276, así como, la clasificación laboral funcional de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, según corresponda el régimen laboral ordinario de la entidad pública, de acuerdo a la labor desarrollada. Este proceso se concreta en un periodo no mayor de cinco (5) años.

El orden de prelación para la incorporación que se señala en la presente ley está en función de la antigüedad del contrato, edad, cuota de discapacitados e igualdad de género.()*

(*) Artículo declarado inconstitucional por el Resolutivo 1 del Expediente N° 00013-2021-PI/TC, publicada el 19 diciembre 2021.

Artículo 4 . Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS

Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna entidad del Estado podrá contratar personal a través del régimen especial de contratación administrativa de servicios, con excepción de aquellas contrataciones que se encontraran vigentes y que sean necesarias de renovar a efectos de no cortar el vínculo laboral de los trabajadores con vínculo vigente, en tanto se ejecute lo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley. ()*

Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza. ()*

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafo de la "Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales", correspondiente a los proyectos de ley 02437/2021-CR, 02482/2021-CR, 02672/2021-CR, 02750/2022-CR, 02778/2022-CR, 02808/2022-CR, 02935/2022-CR, 02992-2022-CR, 03082/2022-CR, 04170/2022-CR, 04791/2022-CR, 05005/2022-CR y 05211/2022-CR.

(*) Segundo párrafo declarado inconstitucional por el Resolutivo 1 del Expediente N° 00013-2021-PI/TC, publicada el 19 diciembre 2021.

Artículo 5 . Implementación de la Ley

La implementación de lo dispuesto en la presente ley se financia con cargo al presupuesto de cada entidad, autorizándoseles, además, a realizar las modificaciones presupuestales que sean necesarias para cumplir con lo dispuesto en la presente ley, sin demandar recursos al tesoro público ni afectar el gasto e inversión en material, infraestructura y demás elementos necesarios para la prestación idónea de los servicios públicos y respetando las disposiciones legales presupuestales. ()*

(*) Artículo declarado inconstitucional por el Resolutivo 1 del Expediente N° 00013-2021-PI/TC, publicada el 19 diciembre 2021.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Fiscalización

La fiscalización de las condiciones contractuales o convencionales, así como de las condiciones legales de los trabajadores CAS, está a cargo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), mientras dure el proceso de implementación de la presente ley. ()*

(*) Primera Disposición Complementaria Final declarada inconstitucional por el Resolutivo 1 del Expediente N° 00013-2021-PI/TC, publicada el 19 diciembre 2021.

SEGUNDA. Reglamento

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su entrada en vigor.

La falta de reglamentación de alguna de las disposiciones de la presente ley no es impedimento para su aplicación y exigencia.

(*) Segunda Disposición Complementaria Final declarada inconstitucional por el Resolutivo 1 del Expediente N° 00013-2021-PI/TC, publicada el 19 diciembre 2021.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación de los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057

Modifícanse los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en los siguientes términos:

"Artículo 5.- Duración

El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia.

Artículo 10.- Extinción del contrato

El contrato administrativo de servicios se extingue por:

[...]

f) Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y la reposición del trabajador.

[...]"

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales", correspondiente a los proyectos de ley 02437/2021-CR, 02482/2021-CR, 02672/2021-CR, 02750/2022-CR, 02778/2022-CR, 02808/2022-CR, 02935/2022-CR, 02992-2022-CR, 03082/2022-CR, 04170/2022-CR, 04791/2022-CR, 05005/2022-CR y 05211/2022-CR.

a.3) La estructura y alcances de las sentencias

Para comprender la referida sentencia constitucional, es necesario precisar la estructuración interna y alcances de las sentencias en materia constitucional, en el marco de lo expresando por el Tribunal Constitucional en los fundamentos de la sentencia del Expediente N° 0024-2003-AI/TC, que a continuación se transcribe:

"SENTENCIA DEL EXPEDIENTE N° 0024-2003-AI/TC

(...)

FUNDAMENTOS

Consideraciones previas

El Tribunal Constitucional, en aras de optimizar el despliegue y desarrollo de su actividad jurisdiccional, estima pertinente, antes de pronunciarse sobre la demanda de autos, precisar la estructuración interna y alcances de sus sentencias. Entonces, en lo que sigue, se determinará la naturaleza y forma de aplicación de sus precedentes vinculantes; las condiciones y efectos del cambio del precedente vinculante; y la utilización del precedente como forma de cubrir una laguna. Asimismo, se explicará, in genere, los efectos en el tiempo de las sentencias constitucionales en general.

Las sentencias en materia constitucional

Estas aluden a aquellos actos procesales emanados de un órgano adscrito a la jurisdicción especializada, mediante las cuales se pone fin a una litis cuya tipología se deriva de alguno de los procesos previstos en el Código Procesal Constitucional. Así, en los casos de los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, el fin de su expedición apunta a proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo; en los casos de los procesos de acción popular e inconstitucionalidad su finalidad es la defensa de la Constitución frente a infracciones contra su jerarquía normativa; mientras que en los procesos competenciales tiene por objeto resolver los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o la leyes orgánicas que delimitan los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales. En suma, permiten cautelar la supremacía jerárquica de la Constitución y la vigencia plena de los derechos fundamentales de la persona. Por ende, rebasan con largueza la satisfacción de un interés particular o de beneficio de un grupo, ya que teleológicamente resguardan los principios y valores contenidos en la Constitución, que, por tales, alcanzan a la totalidad de los miembros de la colectividad política.

Para el cumplimiento de dicho cometido, el Tribunal Constitucional considera necesario estipular que la estructura interna de sus decisiones se compone de los siguientes elementos: la razón declarativa-teológica, la razón suficiente (ratio

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales", correspondiente a los proyectos de ley 02437/2021-CR, 02482/2021-CR, 02672/2021-CR, 02750/2022-CR, 02778/2022-CR, 02808/2022-CR, 02935/2022-CR, 02992-2022-CR, 03082/2022-CR, 04170/2022-CR, 04791/2022-CR, 05005/2022-CR y 05211/2022-CR.

decidendi) la razón subsidiaria o accidental (obiter dicta), la invocación preceptiva y la decisión o fallo constitucional (decisum).

Al respecto, veamos lo siguiente:

La razón declarativa-axiológica es aquella parte de la sentencia constitucional que ofrece reflexiones referidas a los valores y principios políticos contenidos en las normas declarativas y telológicas insertas en la Constitución.

En ese sentido, implica el conjunto de juicios de valor concomitantes a la interpretación y aplicación de las normas técnicas y prescriptivas de la Constitución, que permiten justificar una determinada opción escogitada por el Colegiado. Ello a efectos de consolidar la ideología, la doctrina y hasta el programa político establecido en el texto supra.

La razón suficiente expone una formulación general del principio o regla jurídica que se constituye en la base de la decisión específica, precisa o precisable, que adopta el Tribunal Constitucional.

En efecto, esta se constituye en aquella consideración determinante que el Tribunal Constitucional ofrece para decidir estimativa o desestimativamente una causa de naturaleza constitucional; vale decir, es la regla o principio que el Colegiado establece y precisa como indispensable y, por ende, como justificante para resolver la litis.

Se trata, en consecuencia, del fundamento directo de la decisión; que, por tal, eventualmente puede manifestar la basa, base o puntal de un precedente vinculante.

La razón suficiente (la regla o principio recogida como fundamento) puede encontrarse expresamente formulada en la sentencia o puede ser inferida por la vía del análisis de la decisión adoptada; las situaciones fácticas y el contenido de las consideraciones argumentativas.

La razón subsidiaria o accidental es aquella parte de la sentencia que ofrece reflexiones, acotaciones o apostillas jurídicas marginales o aleatorias que, no siendo imprescindibles para fundamentar la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional, se justifican por razones pedagógicas u orientativas, según sea el caso en donde se formulan.

Dicha razón coadyuva in genere para proponer respuestas a los distintos aspectos problemáticos que comprende la materia jurídica objeto de examen. Ergo expone una visión más allá del caso específico; por ende, una óptica global acerca de las aristas de dicha materia.

En efecto, en algunas circunstancias la razón subsidiaria o accidental aparece en las denominadas sentencias instructivas, las cuales se caracterizan por realizar, a partir del caso concreto, un amplio desarrollo doctrinario de la figura o institución jurídica que cobija el caso objeto de examen de constitucionalidad. La finalidad de estas sentencias es orientar la labor de los operadores del derecho mediante la manifestación de criterios que pueden ser utilizados en la interpretación jurisdiccional que estos realicen en los procesos a su cargo; amén de contribuir a

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales", correspondiente a los proyectos de ley 02437/2021-CR, 02482/2021-CR, 02672/2021-CR, 02750/2022-CR, 02778/2022-CR, 02808/2022-CR, 02935/2022-CR, 02992-2022-CR, 03082/2022-CR, 04170/2022-CR, 04791/2022-CR, 05005/2022-CR y 05211/2022-CR.

que los ciudadanos puedan conocer y ejercitar de la manera más óptima sus derechos.

Al respecto, son ilustrativas las sentencias de los casos Eleobina Aponte Chuquihuanca [Expediente N.º 2663-2003-HC/TC] y Taj Mahal Discoteque [Expediente N.º 3283-2003-AA/TC].

En la primera de las citadas, de manera pedagógica se precisaron los alcances de los diferentes tipos de hábeas corpus; en tanto que en la segunda se determinó académicamente la procedencia o improcedencia de una acción de garantía con sujeción al tiempo de realización de los actos que requieren tutela constitucional. Asimismo, el Tribunal Constitucional emplea la razón subsidiaria o accidental en aquellas circunstancias en donde, a través del proceso de conocimiento de una determinada materia constitucional, establece un criterio pro persuasivo o admonitorio sobre posibles determinaciones futuras en relación a dicha materia. Este pronunciamiento, a modo de dicta, permite a los operadores jurisdiccionales y a los justiciables "predecir" o "pronosticar" la futura manera de resolver aquella cuestión hipotética conexas al caso en donde aparece manifestada.

Como bien expone Ana Magatoni Kerpel [El precedente constitucional en el sistema judicial norteamericano. Madrid: Mc Graw Hill, 2001, pág. 82] esta dicta tiene fuerza persuasiva.

Dicho "vigor convincente", en razón del rango jerárquico de la autoridad que la emite, auspicia que se garantice que en el futuro las decisiones de los órganos jurisdiccionales jerárquicamente inferiores no sean revocadas; o que los justiciables puedan prever las consecuencias de determinadas conductas dentro del marco de una eventual litis de naturaleza constitucional.

Al respecto, puede citarse la sentencia del caso Eusebio Llanos Huasco [Expediente N.º 976-2001-AA/TC], en donde se expusieron las consideraciones del Tribunal Constitucional relacionadas con las modalidades de despido laboral que generarían readmisión en el empleo.

La invocación preceptiva es aquella parte de la sentencia en donde se consignan las normas del bloque de constitucionalidad utilizadas e interpretadas, para la estimación o desestimación de la petición planteada en un proceso constitucional.

La decisión o fallo constitucional es la parte final de la sentencia constitucional que, de conformidad con los juicios establecidos a través de la razón declarativa-axiológica, la razón suficiente, la invocación normativa y, eventualmente, hasta en la razón subsidiaria u occidental, precisa las consecuencias jurídicas establecidas para el caso objeto de examen constitucional.

En puridad, la decisión o fallo constitucional se refiere simultáneamente al acto de decidir y al contenido de la decisión.

El acto de decidir se encuentra justificado cuando se expone dentro de las competencias asignadas al Tribunal Constitucional; mientras que el contenido de la decisión está justificado cuando se deriva lógica y axiológicamente de los

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales", correspondiente a los proyectos de ley 02437/2021-CR, 02482/2021-CR, 02672/2021-CR, 02750/2022-CR, 02778/2022-CR, 02808/2022-CR, 02935/2022-CR, 02992-2022-CR, 03082/2022-CR, 04170/2022-CR, 04791/2022-CR, 05005/2022-CR y 05211/2022-CR.

alcances técnicos y preceptivos de una norma perteneciente al bloque de constitucionalidad y de la descripción de ciertos hechos consignados y acreditados en el proceso constitucional.

En suma, la decisión o fallo constitucional constituye el pronunciamiento expreso y preciso, por medio del cual el Tribunal Constitucional estima o desestima el petitorio de una demanda de naturaleza constitucional. En ese contexto, en dicha decisión puede surgir una exhortación vinculante o persuasiva conforme a cánones establecidos en el caso Edgar Villanueva N. y 64 Congresistas de la República [Expediente N.º 0006-2003-AI/TC].

(...)"

a.4) Los fundamentos Sentencia del Pleno N° 979/2021 recaída en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC recogidos en la observación de la autógrafa

La observación hace referencia a los fundamentos 15, 37, 41 y 45 de la Sentencia del Pleno N° 979/2021 recaída en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, "Caso de la incorporación de los trabajadores del régimen CAS al Decreto Legislativo 276 y Decreto Legislativo 728", en la cual se refiere ante el caos del trabajo público generado por los diversos regímenes laborales que subsisten entre sí, hay una decisión gubernamental para reorganizar el servicio civil a través de la creación de un sistema único que permita fortalecer el trabajo estatal en la búsqueda de la eficiencia y eficacia en la prestación de servicios laborales, este régimen único es el creado por la Ley 30057, del Servicio Civil, (Sentencia 00025-2013-PI/TC [acumulados], fundamento 60). Sobre ese sistema único, concretado en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, este Tribunal ha remarcado lo siguiente: Los artículos 39 y 40 de la Constitución establecen que "todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación" y que una ley regulará "el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos". Bajo esta perspectiva, es la Ley 30057, del Servicio Civil, la que, a través de un régimen único y exclusivo y con carácter general, regula el ingreso, permanencia, promoción y conclusión del vínculo laboral de las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como los derechos, deberes y responsabilidades. Se transcribe para mejor comprensión:

"SENTENCIA DEL PLENO N° 979/2021 RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 00013-2021-PI/TC

[...]

II. FUNDAMENTOS

[...]

15. *En efecto, como ha señalado el Tribunal Constitucional, "en los últimos años, por decisión gubernamental ante el caos del trabajo público generado por los diversos regímenes laborales que subsisten entre sí, se decidió reorganizar el servicio civil a través de la creación de un sistema único que permita fortalecer el trabajo estatal en la búsqueda de la eficiencia y eficacia en la prestación de servicios laborales" (Sentencia 00025-2013-PI/TC [acumulados], fundamento 60). Sobre ese sistema único, concretado en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, este Tribunal ha remarcado lo siguiente:*

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales", correspondiente a los proyectos de ley 02437/2021-CR, 02482/2021-CR, 02672/2021-CR, 02750/2022-CR, 02778/2022-CR, 02808/2022-CR, 02935/2022-CR, 02992-2022-CR, 03082/2022-CR, 04170/2022-CR, 04791/2022-CR, 05005/2022-CR y 05211/2022-CR.

Los artículos 39 y 40 de la Constitución establecen que "todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación" y que una ley regulará "el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos". Bajo esta perspectiva, es la Ley 30057, del Servicio Civil, la que, a través de un régimen único y exclusivo y con carácter general, regula el ingreso, permanencia, promoción y conclusión del vínculo laboral de las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como los derechos, deberes y responsabilidades (Sentencia 00025-2013-PI/TC [acumulados], fundamento 50).

[...]

37. Generalmente se accede al empleo público mediante concurso público de méritos que se haya regido por los principios de igualdad de oportunidades, de meritocracia y de capacidades de las personas. Una fórmula de acceso contraria a este diseño contraviene el marco normativo sobre el cual se desarrolla la gestión de recursos humanos en el sector público y, además, como se ha advertido supra, debilita el esfuerzo que el Poder Ejecutivo viene desplegando a fin de implementar progresivamente un régimen laboral único (Ley del Servicio Civil) para todos los trabajadores que prestan servicios en las diferentes instituciones públicas del país.

[...]

41. En lo que respecta a la exigencia del concurso público que hace la ley impugnada, debe advertirse que en los procesos de selección a los que postula el personal CAS existe un estándar de evaluación que puede ser más bajo, por cuanto no necesariamente se configuran las exigencias propias de un concurso público de méritos, donde, además de evaluar el perfil curricular del postulante, se evalúan sus conocimientos técnicos a través de un examen.

[...]

45. Situación distinta se presenta en el caso de los funcionarios y servidores públicos, que para acceder a una plaza a tiempo indeterminado en la administración pública deben someterse a un concurso público que cumpla con las características de perfil curricular y a la evaluación de conocimientos técnicos a través de un examen, así como también de sus capacidades en el marco de una entrevista personal. Solo de esa manera se preserva la meritocracia en el sector público y se garantiza la igualdad de acceso al empleo público.

[...]".

El ingreso el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos es regulado por ley, lo cual le confiere al Congreso de la República la

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafo de la "Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales", correspondiente a los proyectos de ley 02437/2021-CR, 02482/2021-CR, 02672/2021-CR, 02750/2022-CR, 02778/2022-CR, 02808/2022-CR, 02935/2022-CR, 02992-2022-CR, 03082/2022-CR, 04170/2022-CR, 04791/2022-CR, 05005/2022-CR y 05211/2022-CR.

competencia y atribución de regularlo, esto según el artículo 40 de la Constitución Política del Perú de 1993, que a continuación se transcribe.

"Constitución Política del Perú de 1993"

Artículo 40.- *La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.*

Por ley, con el voto favorable de más de la mitad del número legal de los congresistas, se amplía temporalmente la excepción del párrafo anterior, para el personal médico especialista o asistencial de salud, ante una emergencia sanitaria.

No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos".

a.5) Los trabajadores del Estado y sus regímenes laborales

Por último, para los trabajadores del sector público, por ley se ha regulado hasta 15 regímenes laborales, varios de los cuales coexisten al interior de las entidades públicas, estos regímenes laborales pueden ser generales, carreras especiales e inclusive regímenes sin un vínculo laboral o civil específico, tal como se pueden apreciar en la siguiente ilustración:

Tabla 1
Regímenes laborales para servidores públicos en el Perú

Generales	Carreras Especiales	Otros
Con carrera administrativa • Público General, Decreto Legislativo N° 276 – 1984. • Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 - 2014.	Educación • Magisterio - Ley N° 29062 • Magisterio - Ley N° 29944 • Profesorado - Ley N° 24029 • Docentes Universitarios - Ley N° 23733	Sin Carrera administrativa y con vínculo laboral • Especial Ger. Públicos Decreto Legislativo N.° 1024
Sin carrera administrativa • Régimen de la actividad privada, Decreto Legislativo 728 – 1991. • Contratación Administrativa de Servicios, Decreto Legislativo 1057 – 2008.	Salud • Profesionales De La Salud - Ley N° 23536 • Técnicos Y Auxiliares Asist. De La Salud - Ley N° 28561 • Serum - Ley N° 23330 Salud • Fiscales - D. Leg. N° 052 • Jueces - Carrera Judicial - Ley N° 29277.	Sin Carrera administrativa y con vínculo civil • Convenios de administración de recursos • Ley 25650 -1992. Fondo de Apoyo Gerencial (FAG). • Ley 29806 – 2011. Personal Altamente Capacitado (PAC).

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Avacucho"

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales", correspondiente a los proyectos de ley 02437/2021-CR, 02482/2021-CR, 02672/2021-CR, 02750/2022-CR, 02778/2022-CR, 02808/2022-CR, 02935/2022-CR, 02992-2022-CR, 03082/2022-CR, 04170/2022-CR, 04791/2022-CR, 05005/2022-CR y 05211/2022-CR.

	<u>Penitenciario, Policía y Fuerzas Armadas</u> • Servidores Penitenciarios - Ley 29709. • Policía Nacional Del Perú - D. Leg. 1149. • Policía Nacional Del Perú - Ley N.º 27238. • Militares. <u>Servicio Diplomático</u> • Servicio Diplomático De La República - Ley N.º 28091. <u>Otros</u> • Construcción Civil. • Mineros. • Agrario Ley 27360. • Exportación No Tradicional D. Ley 22342. • Otros.	
--	--	--

Los regímenes generales son cuatro, de los cuales solo dos tiene carrera administrativa, la Ley del Servicio Civil tiene 3,096 servidores y el decreto legislativo 276 que tiene 261,660 servidores, lo cual evidencia que el único régimen labora general con carrera administrativa vigente es el del Decreto Legislativo 276, tal como se puede evidenciar en el siguiente cuadro:

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafo de la "Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales", correspondiente a los proyectos de ley 02437/2021-CR, 02482/2021-CR, 02672/2021-CR, 02750/2022-CR, 02778/2022-CR, 02808/2022-CR, 02935/2022-CR, 02992-2022-CR, 03082/2022-CR, 04170/2022-CR, 04791/2022-CR, 05005/2022-CR y 05211/2022-CR.

Tabla 2
Trabajadores del sector público, según régimen laboral

	Trabajadores del Sector Público por régimen laboral	Jun-23	%
1	CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS - D.LEG. N.° 1057	350,010	22.8%
2	PÚBLICO GENERAL - DECRETO LEGISLATIVO N.° 276	261,660	17.0%
3	MAGISTERIO - LEY 29944	238,825	15.5%
4	PRIVADO GENERAL - DECRETO LEGISLATIVO N.° 728	198,872	12.9%
5	POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - LEY N.° 27238	133,486	8.7%
6	PROFESORADO - LEY N.° 24029	64,323	4.2%
7	MAGISTERIO - LEY N.° 29062	56,966	3.7%
8	MILITARES	50,146	3.3%
9	OTROS NO PREVISTOS	48,819	3.2%
10	NO DETERMINADO (N.D.)	42,765	2.8%
11	CONSTRUCCIÓN CIVIL	27,085	1.8%
12	DOCENTES UNIVERSITARIOS - LEY Nº 23733	22,391	1.5%
13	PROFESIONALES DE LA SALUD - LEY Nº 23536	14,157	0.9%
14	TÉCNICOS Y AUXILIARES ASIST. DE LA SALUD - LEY Nº 28561	9,781	0.6%
15	SERUM - LEY N.° 23330	8,219	0.5%
16	FISCALES - D. LEG. N.° 052	5,372	0.3%
17	PÚBLICO GENERAL SERVICIO CIVIL - LEY 30057	3,096	0.2%
18	SERVICIO DIPLOMÁTICO DE LA REPÚBLICA - LEY N.° 28091	699	0.0%
19	ESPECIAL GER. PÚBLICOS DECRETO LEGISLATIVO N.° 1024	87	0.0%
20	JUECES - CARRERA JUDICIAL - LEY N.° 29277	68	0.0%
21	MINEROS	17	0.0%
22	AGRARIO LEY 27360	11	0.0%
23	POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - D.LEG.1149	7	0.0%
24	SERVIDORES PENITENCIARIOS - LEY 29709	4	0.0%
25	EXPORTACION NO TRADICIONAL D. LEY 22342	2	0.0%
	TOTAL	1,536,868	100.0%
	TOTAL (D. Leg. 1057, D. Leg. 276 + D. Leg. 728 + Ley 30057)	810,542	52.7%

Es así que como parte del Régimen General se encuentra el de la Carrera Administrativa, el cual contempla un conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes de los servidores públicos que, con carácter estable, prestan servicios de naturaleza permanente en la administración pública, dicho régimen está regulada por la Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público y su reglamento, Decreto Legislativo 276, y el régimen laboral público administrativo establecido en esa ley se caracteriza

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales", correspondiente a los proyectos de ley 02437/2021-CR, 02482/2021-CR, 02672/2021-CR, 02750/2022-CR, 02778/2022-CR, 02808/2022-CR, 02935/2022-CR, 02992-2022-CR, 03082/2022-CR, 04170/2022-CR, 04791/2022-CR, 05005/2022-CR y 05211/2022-CR.

por ser un sistema cerrado, en el cual el ingreso a la carrera se realiza por el nivel más bajo del grupo ocupacional y la promoción de los servidores públicos en los diferentes niveles depende del cumplimiento de requisitos previamente determinados, que incluyen antigüedad en el puesto, capacitación y evaluación.

b) Observaciones sobre los concursos públicos de méritos e Incorporación de Personal en la Administración Pública.

La observación considera que "(...) la Autógrafa de Ley que dispone el nombramiento progresivo de los trabajadores administrativos profesionales, técnicos y auxiliares contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y de las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, pues no cumple con el principio fundamental de incorporación de personal en la administración pública, que es la incorporación mediante concurso público de méritos, contraviniendo abiertamente los principios de acceso al empleo público regulados en la LMEP y en el Decreto Legislativo N° 1023 y en las demás normas que rigen la incorporación de personal en la administración pública, por lo que la propuesta normativa adolecería de vicios de inconstitucionalidad (...)"

Absolvemos las observaciones de la siguiente forma:

Que los trabajadores administrativos profesionales, técnicos y auxiliares contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y de las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales ha sido seleccionado a través de un concurso público de méritos.

Afirmar que el concurso de méritos para ingresar al régimen regula en el Decreto Legislativo 276, no es meritocrático por el simple hecho que no fue convocado para el ingreso al régimen del Decreto Legislativo 276, es discriminatorio. Toda vez que no se ha podido demostrar que el concurso para el ingreso al Decreto Legislativo 1057 no sea meritocrático.

c) Observaciones sobre el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo 276.

La observación considera que la autógrafa "(...) es evidente que un traslado automático de los servidores CAS de las entidades del Sector Salud al régimen de la Carrera Administrativa, lesionaría el principio de igualdad de oportunidades que rige la misma y constituiría una flagrante trasgresión a uno de los requisitos para la incorporación a dicha carrera, como es el haber aprobado el respectivo concurso público; todo lo cual, en definitiva, desnaturalizaría el objeto de existencia de la Carrera administrativa, el cual es justamente la incorporación de personal idóneo en favor de una adecuada prestación de los servicios del Estado a la ciudadanía (...)"

Absolvemos las observaciones de la siguiente forma.

Los servidores públicos contratados a los que excluye el artículo 2 del Decreto Legislativo 276, son los servidores contratados en modalidades temporales bajo dicho régimen laboral; además debemos recordar que ahora los servidores que se encuentran bajo el Régimen del Decreto

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales", correspondiente a los proyectos de ley 02437/2021-CR, 02482/2021-CR, 02672/2021-CR, 02750/2022-CR, 02778/2022-CR, 02808/2022-CR, 02935/2022-CR, 02992-2022-CR, 03082/2022-CR, 04170/2022-CR, 04791/2022-CR, 05005/2022-CR y 05211/2022-CR.

Legislativo 1057, también tienen establecida laboral indeterminada al igual que los servidores bajo el régimen 276.

El principio de igualdad de oportunidades en el acceso y progresión en la carrera administrativa, establece como requisito el haberse presentado y aprobado un concurso de admisión, lo cual han cumplido tanto los servidores bajo el Régimen del Decreto Legislativo 276, y los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, pues ambos ingresan a los referido regímenes a través de un concurso público y durante más de 10 años vienen prestando servicios del Estado a la ciudadanía de forma idónea y adecuada.

d) Observaciones sobre la competencia del Poder Ejecutivo para dirigir el SAGRH en el Sector Público

La observación considera que "(...) los esfuerzos que el Poder Ejecutivo dedica a la implementación del Régimen del Servicio Civil como un régimen laboral único para todos los trabajadores que prestan servicios en las diferentes instituciones públicas del país, se encuentran alineados con la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública y no resulta viable ni razonable su distorsión a través de la habilitación de marco normativo que mantenga la dispersión de regímenes laborales en el Sector Público (...)"

Absolvemos las observaciones de la siguiente forma:

Lograr un servicio civil meritocrático, fue uno de los objetivos de la aprobación de la Ley 30057, Ley Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, y se enmarcó en el punto 4 del numeral 3.2 de la Política de Modernización de la Gestión Pública aprobada mediante el Decreto Supremo 004-2013-PCM, publicado el 9 de enero de 2013, que busca de una gestión pública orientada a resultados al servicio del ciudadano. Sin embargo, después de más de 10 años de vigencia de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, solo hay 3,096 servidores bajo y representan el 02% del total de servidores de estado.

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafo de la "Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales", correspondiente a los proyectos de ley 02437/2021-CR, 02482/2021-CR, 02672/2021-CR, 02750/2022-CR, 02778/2022-CR, 02808/2022-CR, 02935/2022-CR, 02992-2022-CR, 03082/2022-CR, 04170/2022-CR, 04791/2022-CR, 05005/2022-CR y 05211/2022-CR.

Tabla 3
Trabajadores del sector público, según régimen laboral

	Trabajadores del Sector Público por régimen laboral	Jun-23	%
1	CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS - D.LEG. N.° 1057	350,010	22.8%
2	PÚBLICO GENERAL - DECRETO LEGISLATIVO N.° 276	261,660	17.0%
3	MAGISTERIO - LEY 29944	238,825	15.5%
4	PRIVADO GENERAL - DECRETO LEGISLATIVO N.° 728	198,872	12.9%
5	POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - LEY N.° 27238	133,486	8.7%
6	PROFESORADO - LEY N.° 24029	64,323	4.2%
7	MAGISTERIO - LEY N.° 29062	56,966	3.7%
8	MILITARES	50,146	3.3%
9	OTROS NO PREVISTOS	48,819	3.2%
10	NO DETERMINADO (N.D.)	42,765	2.8%
11	CONSTRUCCIÓN CIVIL	27,085	1.8%
12	DOCENTES UNIVERSITARIOS - LEY Nº 23733	22,391	1.5%
13	PROFESIONALES DE LA SALUD - LEY Nº 23536	14,157	0.9%
14	TÉCNICOS Y AUXILIARES ASIST. DE LA SALUD - LEY Nº 28561	9,781	0.6%
15	SERUM - LEY N.° 23330	8,219	0.5%
16	FISCALES - D. LEG. N.° 052	5,372	0.3%
17	PÚBLICO GENERAL SERVICIO CIVIL - LEY 30057	3,096	0.2%
18	SERVICIO DIPLOMÁTICO DE LA REPÚBLICA - LEY N.° 28091	699	0.0%
19	ESPECIAL GER. PÚBLICOS DECRETO LEGISLATIVO N.° 1024	87	0.0%
20	JUECES - CARRERA JUDICIAL - LEY N.° 29277	68	0.0%
21	MINEROS	17	0.0%
22	AGRARIO LEY 27360	11	0.0%
23	POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - D.LEG.1149	7	0.0%
24	SERVIDORES PENITENCIARIOS - LEY 29709	4	0.0%
25	EXPORTACION NO TRADICIONAL D. LEY 22342	2	0.0%
	TOTAL	1,536,868	100.0%
	TOTAL (D. Leg. 1057, D. Leg. 276 + D. Leg. 728 + Ley 30057)	810,542	52.7%

Fuente: Cuadro 42 del Boletín Estadístico Sectorial del I Semestre del año 2023. Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

En dicho contexto, se evidencia una falta de efectividad del Poder Ejecutivo en la implementación del Régimen del Servicio Civil, como un régimen laboral único para todos los trabajadores que prestan servicios en las diferentes instituciones públicas del país, no resulta viable ni razonable y se hace necesario aprobar mecanismos como la progresiva eliminación

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales", correspondiente a los proyectos de ley 02437/2021-CR, 02482/2021-CR, 02672/2021-CR, 02750/2022-CR, 02778/2022-CR, 02808/2022-CR, 02935/2022-CR, 02992-2022-CR, 03082/2022-CR, 04170/2022-CR, 04791/2022-CR, 05005/2022-CR y 05211/2022-CR.

del régimen del Contrato Administrativo de Servicios, para evitar la dispersión de regímenes laborales en el Sector Público.

e) Observaciones sobre la iniciativa de gasto con la Autógrafa de Ley

La observación considera que "(...) , al disponer el nombramiento progresivo de los trabajadores administrativos profesionales, técnicos y auxiliares contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, generaría un gasto al erario nacional ya que implicaría el pago de los beneficios laborales correspondientes al régimen al cual se estarían incorporando dichos trabajadores, y según el dictamen emitido por la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República que sustenta la misma, se tiene previsto un costo de S/ 55'000,000.00 anuales (...)".

Absolvemos las observaciones de la siguiente forma:

La prohibición de que las proposiciones de ley presentadas por los congresistas no contengan propuestas de creación ni aumento de gasto público debe entenderse, como una prohibición para modificar el presupuesto anual con propuestas que aumenten el gasto público, ya que ellos implicarían crear un gasto sin un financiamiento o anular un gasto previamente aprobado en la ley de presupuesto. Ello debido a que el Poder Ejecutivo es el único que tiene la facultad de presentar la ley de presupuesto, los créditos suplementarios y las modificaciones y el Congreso de la República es el que tiene la facultad de aprobarlos.

Sin embargo, la presentación de propuestas legislativas que no impacten en el gasto público del presupuesto del año en curso no está prohibido, ello debido a que la implementación todas las propuestas legislativas conllevan un gasto público, una interpretación extensiva de la prohibición de creación o aumento del gasto público conllevaría a la negación de la facultad legislativa de los congresistas.

Con respecto a gasto que implicaría la implementación de Autógrafa de Ley, que dispone el nombramiento progresivo de los trabajadores administrativos profesionales, técnicos y auxiliares contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, generaría un gasto al erario nacional ya que implicaría el pago de los beneficios laborales correspondientes al régimen al cual se estarían incorporando dichos trabajadores, por un monto de S/ 55 millones anuales, durante cuatro años; se debe tener en cuenta que lo que se propone es un cambio de régimen laboral de los trabajadores y evidentemente conllevará un gasto, pero en ningún momento se está autorizando un mayor gasto o ninguna modificación presupuestal del presupuesto del presente año fiscal, porque la asignación de los recursos necesarios deberán hacerse en la ley de presupuesto o en algún crédito suplementaria autorizado para el efecto.

En dicho contexto, la autógrafa no ha contravenido la prohibición que tiene los congresistas para crear o autorizar gasto público y se limita únicamente a autorizar el cambio de régimen laboral del regulado por el Decreto Legislativo 1057 al regulado por el Decreto Legislativo 276.

f) Observaciones sobre la falta de justificación de la Autógrafa de Ley.

La observación considera que "(...) el Dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República que sustenta la Autógrafa de Ley carece de una adecuada justificación, toda vez

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales", correspondiente a los proyectos de ley 02437/2021-CR, 02482/2021-CR, 02672/2021-CR, 02750/2022-CR, 02778/2022-CR, 02808/2022-CR, 02935/2022-CR, 02992-2022-CR, 03082/2022-CR, 04170/2022-CR, 04791/2022-CR, 05005/2022-CR y 05211/2022-CR.

que en su análisis costo beneficio fundamenta los resultados de la propuesta en el beneficio del personal de las unidades ejecutoras del Ministerio de Salud, de sus organismos públicos, así como las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, que contarían con "un mecanismo que les permita su desarrollo integral, sus aspiraciones y la promoción de puestos de mayor nivel y responsabilidad" con un costo de S/55'000,000.00 anuales; no obstante, no se ha fundamentado la necesidad, la viabilidad y oportunidad de la ley, toda vez que no se acredita un interés público real, ni que se haya tornado en cuenta el actual tránsito al régimen del servicio civil que vienen realizando las entidades públicas. En tal sentido, la Autógrafa de Ley carece de una adecuada fundamentación sobre la necesidad y conveniencia de su aprobación, en los términos señalados en las disposiciones normativas antes indicadas (...)"

Absolvemos dicha observación de la siguiente forma:

Si bien la regulación sobre la sustentación de los proyectos normativos se encuentra en el artículo 2 de la Ley 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, debemos tener presente que el Reglamento de la Ley marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo 007-2022-JUS, se aplica a los proyectos de ley presentados por el Poder Ejecutivo, ya que los proyectos presentados por los Congresistas de la República se rigen por el Reglamento del Congreso de la República, el cual tiene fuerza de Ley.

Esto debido a que establecer que el Poder Ejecutivo reglamente las funciones y competencias del Congreso de la República mediante el reglamento de una ley, implicaría la subordinación del Poder Legislativo al Poder Ejecutivo, ello sin contar que el referido reglamento regula aspectos que no se encuentran contenidos en la Ley 26889. Es más, los requisitos del reglamento de la ley, son para elaboración del proyecto de ley que será presentado por el Poder Ejecutivo, pero dicha documentación no se presenta en los proyectos de ley que el Poder Ejecutivo presenta al Congreso de la República.

Por lo expuesto, los requisitos exigidos para la presentación de propuestas por parte de los Congresistas de la República, son los exigidos en el Reglamento del Congreso de la República, siendo los requisitos establecidos en el reglamento de la Ley 26889, únicamente obligatorios para los decretos supremos, resoluciones y otras normas aprobadas por el Poder Ejecutivo; toda vez que los requisitos de los proyectos de ley se encuentran en la propia Ley 26889 y el Reglamento del Congreso de la República, requisitos que cumple el proyecto de ley que motivo la autógrafa de ley.

g) Observaciones sobre el aumento del gasto público.

La observación considera que "(...) la Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 establece que los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, y un análisis de costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos⁷ En ese sentido, todo proyecto normativo no puede contravenir lo establecido en la citada Ley (...)"

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales", correspondiente a los proyectos de ley 02437/2021-CR, 02482/2021-CR, 02672/2021-CR, 02750/2022-CR, 02778/2022-CR, 02808/2022-CR, 02935/2022-CR, 02992/2022-CR, 03082/2022-CR, 04170/2022-CR, 04791/2022-CR, 05005/2022-CR y 05211/2022-CR.

Absolvemos dicha observación de la siguiente forma:

La Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 y la correspondiente del año fiscal 2024, se refieren a las normas que generen gastos en el año fiscal regulado por la ley de presupuesto, esto debido a que en cada nuevo gasto se debe detallar la fuente de financiamiento de dicho gasto, es decir esta norma esta referida a los créditos suplementarios y transferencias de partidas.

Sin embargo, la autógrafa observada esta referida a un cambio de régimen laboral el cual deberá ser financiado en los cuatro años subsiguientes, por lo cual no referida ley no implica una crédito suplementario o transferencia de partidas en el presente año fiscal. A modo de ejemplo, la aprobación de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, no implico en dicho año fiscal ningún incremento del gasto público en el presupuesto del año fiscal 2013, que fue el año en el cual se aprobó, por lo cual dicha norma al igual que la presente autógrafa no implico el incremento en el gasto público en presupuesto público aprobado.

h) Observaciones sobre el impacto presupuestal.

La observación considera que "(...) mediante la propuesta normativa se busca realizar el nombramiento progresivo del personal administrativo, técnico y auxiliares contratados bajo el régimen CAS en MINSA, GR y organismos públicos de salud; aspecto que vulnera la facultad de los Titulares para priorizar el gasto de la entidad conforme a lo establecido en el artículo 7 del DL Nº 1440, debido a que, el referido nombramiento supone recursos adicionales para cubrir el financiamiento de los beneficios que se otorgan al personal nombrado, recursos con el que no cuentan los Pliegos Presupuestarios involucrados. Asimismo, se debe señalar que, en el Proyecto de Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, no se tiene previsto recursos para el financiamiento de la medida que propone la Autógrafa de Ley, por lo que su implementación es inviable en términos presupuestarios (...).

Absolvemos dicha observación de la siguiente forma:

La presente autógrafa al igual que la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, busca eliminar la dispersión de los regímenes laborales; la diferencia es que la presente norma lo quiere realizar en forma más acotada en el sector salud y como un paso previo a la implementación de la Ley del Servicio Civil, la cual está paralizada durante 10 años.

Los recursos que en los próximos años se emplearan para el cambio de régimen laboral, son los que la Ley del Servicio Civil no ha empleado en estos años y serán empleados para el mismo objetivo, que es la eliminación de dispersión de regímenes laborales. Además, debemos tener en cuenta que los beneficios otorgados en el Decreto Legislativo 276, son menores a los otorgados en la Ley 30057, ya que este último otorga una Compensación de Tiempo de Servicios CTS equivalente a un sueldo, y las gratificaciones de fiestas patrias y navidad son equivalentes a un sueldo; beneficios que el Decreto Legislativo 276 no otorga.

Asimismo, como se ya ha explicado previamente la implementación de autógrafa no se financia con los recursos de Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, sino con los recursos que deberán aprobarse en los años subsiguientes y de ser el caso los recursos que se

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales", correspondiente a los proyectos de ley 02437/2021-CR, 02482/2021-CR, 02672/2021-CR, 02750/2022-CR, 02778/2022-CR, 02808/2022-CR, 02935/2022-CR, 02992-2022-CR, 03082/2022-CR, 04170/2022-CR, 04791/2022-CR, 05005/2022-CR y 05211/2022-CR.

autoricen mediante créditos suplementarios o transferencias de partidas aprobadas por una Ley que sea iniciativa del Poder Ejecutivo.

Por último, el Análisis Costo Beneficio del Dictamen N° 56-2022-2023-CSP-CR, dictamen recaído en los proyectos de ley 2482/2021-CR, 4170/2022-CR y 5006/2022-CR, que dan origen a la presente autógrafa, ya se ha señalado que la propuesta no vulnera los principios constitucionales presupuestarios al no generar gasto público inmediatamente imputable a la Ley de Presupuesto Anual vigente y se presenta un análisis de los costos en términos cuantitativos y cualitativos que cada año implicará la implementación de la presente autógrafa.

Debido a que no se aplicará en el Año Fiscal 2024, sino hasta que se aprueben los recursos respectivos, pero se detalló los saldos presupuestales que a fin del año se podrían utilizar para el inicio de su implementación, inclusive en un solo año.

6 CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, al artículo 79 y artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República recomienda la **APROBACIÓN** del dictamen de **INSISTENCIA** recaído en la observación a la autógrafa de la "Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales." correspondiente a los proyectos de ley 02437/2021-CR, 02482/2021-CR, 02672/2021-CR, 02750/2022-CR, 02778/2022-CR, 02808/2022-CR, 02935/2022-CR, 02992-2022-CR, 03082/2022-CR, 04170/2022-CR, 04791/2022-CR, 05005/2022-CR y 05211/2022-CR, en los mismos términos aprobados por el Pleno del Congreso de la República 2 de noviembre de 2023.

Salvo mejor parecer.

Dese cuenta.

Plataforma virtual.

Lugar, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa.

Lima, 20 de abril de 2024.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la
autógrafa de la "Ley que autoriza el nombramiento progresivo del
personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057
del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos
regionales", correspondiente a los proyectos de ley 02437/2021-CR,
02482/2021-CR, 02672/2021-CR, 02750/2022-CR, 02778/2022-CR,
02808/2022-CR, 02935/2022-CR, 02992-2022-CR, 03082/2022-CR,
04170/2022-CR, 04791/2022-CR, 05005/2022-CR y 05211/2022-CR.



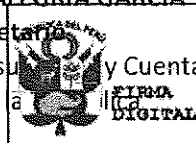
Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/04/2024 13:55:40-0500

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente
Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República



MARÍA GRIMANEZA ACUÑA PERALTA
Vicepresidenta
Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República
Firmado digitalmente por:
CHACON TRUJILLO Maria
Merly FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/04/2024 12:24:12-0500

LUIS ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Secretario
Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/04/2024 17:07:09-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/04/2024 11:04:02-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/04/2024 16:11:41-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCAACHI Jorge Luis
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/04/2024 10:16:07-0500



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/04/2024 13:58:03-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/05/2024 09:54:33-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodora FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/04/2024 09:46:15-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Avacucho"

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la
autógrafa de la "Ley que autoriza el nombramiento progresivo del
personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057
del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos
regionales", correspondiente a los proyectos de ley 02437/2021-CR,
02482/2021-CR, 02672/2021-CR, 02750/2022-CR, 02778/2022-CR,
02808/2022-CR, 02935/2022-CR, 02982/2022-CR, 03082/2022-CR,
04170/2022-CR, 04791/2022-CR, 05005/2023-CR y 05211/2023-CR



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/04/2024 16:00:37-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/05/2024 12:23:05-0500



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/04/2024 10:06:49-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/04/2024 17:42:25-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES CASTRO Francis
Jhasmina FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/04/2024 14:33:20-0500



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/05/2024 10:32:04-0500



Firmado digitalmente por:
PADILLA ROMERO Javier
Rommel FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/04/2024 12:38:37-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/04/2024 21:07:18-0500



Firmado digitalmente por:
ALCARRAZ AGUERO Yonel
Kira FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/05/2024 15:49:49-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REATEGUI Cheryl
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/05/2024 10:47:16-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/04/2024 11:03:33-0500



Firmado digitalmente por:
HUAMAN CORONADO Raul FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/05/2024 17:48:15-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Avacucho"

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafo de la "Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales", correspondiente a los proyectos de ley 02437/2021-CR, 02482/2021-CR, 02672/2021-CR, 02750/2022-CR, 02778/2022-CR, 02808/2022-CR, 02935/2022-CR, 02992-2022-CR, 03082/2022-CR, 04170/2022-CR, 04791/2022-CR, 05005/2022-CR y 05211/2022-CR.



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA Jorge
Afonso FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/05/2024 15:20:35-0500



Firmado digitalmente por:
MONTALVO CUBAS Segundo
Toribio FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/05/2024 16:10:13-0500



Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania
Estefany FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/05/2024 11:08:37-0500



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Eva Edhit
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/05/2024 13:08:21-0500